

A despacho la presente demanda, con informe que la parte actora presentó escrito dentro del término legal con el cual pretende subsanar la demanda. El término para subsanar venció el 15 de abril de 2021. Santiago de Cali, abril 20 de 2021.

La secretaria MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS



AUTO INTERLOCUTORIO No.184 (primera instancia)
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 7600131030102021-00073-00

Correspondido por reparto la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO** propuesta por **YENNY PATRICIA ROSERO MONTENEGRO** contra **SOCIEDAD CAISAR LTDA (DISUELTA Y LIQUIDADA)** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la cual, una vez revisada, por auto de fecha 7 de abril de 2021 se inadmitió, por cuanto, adolecía de los siguientes defectos:

1. Se manifiesta en los hechos de la demanda que el inmueble objeto de prescripción, hace parte de un predio de mayor extensión, este último registrado en la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Círculo de Cali, bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-2217, no obstante, respecto al inmueble que se pretende prescribir, no se acompaña el certificado de tradición correspondiente (num. 5 art. 375 del C. G. P). Ni tampoco, se menciona, ni se indica su folio de matrícula inmobiliaria, pues, el certificado de tradición aportado corresponde al de mayor extensión, del cual fue segregado el bien cuya prescripción se pretende, según se desprende del certificado especial aportado con la demanda.

2. Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, debe aclarar y precisar la pretensión segunda, por cuanto, en ella, se solicita la cancelación del registro de propiedad de la SOCIEDAD CAISAR LTDA y su correspondiente inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-2217 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Lo anterior, teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria 370-2217 corresponde al del lote de mayor extensión, el cual no es objeto de prescripción.

3. Según se manifiesta y así consta en el certificado de la Cámara de Comercio sobre la existencia y representación de la sociedad demandada CAISAR LTDA, esta se encuentra disuelta y liquidada, Por lo que bajo esta circunstancia no tiene capacidad para comparecer. En ese sentido, debe precisar al respecto y dirigir la demanda contra quien en derecho corresponda, y de igual manera deberá ser tenido en cuenta en el poder.

La parte actora presentó escrito dentro del término legal con el cual pretende subsanar la demanda, por lo cual, el juzgado,

CONSIDERA

Revisado el escrito por medio del cual la parte actora pretende subsanar la demanda, observa el despacho que, en cuanto, a los defectos anotados en el auto inadmisorio, no fueron subsanados en debida forma, en su integridad, específicamente con respecto a lo exigido en el numeral **3**.

Se solicitó en el referido numeral lo siguiente:

3. Según se manifiesta y así consta en el certificado de la Cámara de Comercio sobre la existencia y representación de la sociedad demandada CAISAR LTDA, esta se encuentra disuelta y liquidada, Por lo que bajo esta circunstancia no tiene capacidad para comparecer. En ese sentido, debe precisar al respecto y dirigir la demanda contra quien en derecho corresponda, y de igual manera deberá ser tenido en cuenta en el poder.

La parte actora con el ánimo de subsanar la demanda frente a este aspecto, manifestó:

"3. Tal y como consta en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, del 11 del mes de febrero del 2021, encontró como propietaria inscrita con derecho real de dominio a la Sociedad CAISAR LIMITADA, siendo por ello no procedente dirigir la demanda contra persona natural o jurídica diferente a lo que allí se establece, pues es este certificado quien da cuenta del propietario actual y es contra quien debe dirigirse la demanda al igual que como lo exige la norma en su artículo 375 numeral 5º. Así las cosas mal podría incoar y/o dirigir demanda contra persona no inscrita con derecho real de dominio. Además de lo anterior debe tenerse en cuenta su señoría que en el año 2017, tramite en ese mismo despacho como apoderada judicial de la parte demandante, proceso de idéntica naturaleza y, repito, como demandada la misma Sociedad CAISAR LTDA; fungiendo como demandante el señor Rubén Darío Estrada Perdigón, con radicación No. 2017-342; dicha demanda en ese entonces fue admitida, el proceso tramitado en todas sus etapas y sentencia de fecha 30 de abril del 2019, dictada favorablemente a mi mandante, de la cual anexo copia autentica.

Le ruego entonces su señoría que en aplicación al principio general que señala "a iguales hechos igual derecho", se sirva proceder de igual manera en este caso idéntico, admitiendo la demanda".

Sobre el particular, es pertinente precisar, que, si bien es cierto, en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, del 11 del mes de febrero del 2021, encontró como propietaria inscrita con derecho real de dominio a la Sociedad CAISAR LIMITADA, y por ello la demanda se dirigió contra dicha sociedad en aplicación del artículo 375 numeral 5º del C. G. P, también es cierto, que, no se puede pasar por alto que dicha sociedad no existe a la vida jurídica, pues, al haberse disuelto y liquidado no es sujeto de derecho, por lo que, bajo esta circunstancia no tiene capacidad para comparecer.

Ahora, respecto a la manifestación de la actora, en cuanto aduce que *"en el año 2017, tramite en ese mismo despacho como apoderada judicial de la parte demandante, proceso de idéntica naturaleza y, repito, como demandada la misma Sociedad CAISAR LTDA; fungiendo como demandante el señor Rubén Darío Estrada Perdigón, con radicación No. 2017-342; dicha demanda en ese entonces fue admitida, el proceso tramitado en todas sus etapas y sentencia de fecha 30 de abril del 2019, dictada favorablemente a mi mandante".*

El despacho deja claro que tal circunstancia, no es excusa para acceder a la admisión de la demanda, máxime, si se tiene en cuenta, que para la fecha de admisión y fallo de la anterior demanda, la sociedad CAISAR LTDA no se encontraba bajo las circunstancias antes mencionadas, como sí lo es ahora, pues, según el certificado de cámara de comercio de Cali aportado con esta demanda, se observa, que, la sociedad CAISAR LTDA, fue declarada disuelta y en estado de liquidación mediante escritura 4187 del **20 de diciembre de 2000**, y mediante Acta No. 2-2005 de **agosto 25 de 2005**, fue liquidada. Por lo tanto, no es aplicable, para esta demanda, el principio general, mencionado por la actora, que señala **"a iguales hechos igual derecho"**.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse corregido la demanda como corresponde, y bajo las circunstancias antes mencionadas, no procede su admisión, por tanto, se procederá a rechazar la demanda. En consecuencia, el juzgado;

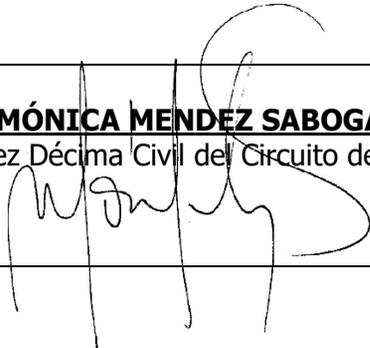
DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **YENNY PATRICIA ROSERO MONTENEGRO** contra **SOCIEDAD CAISAR LTDA (DISUELTA Y**

LIQUIDADADA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto anteriormente.

DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación de su radicación.

NOTIFICAR a través del estado electrónico del juzgado la presente providencia.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---